

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

Sea de su conocimiento Secretaría de Transparencia – Oficina de Observatorio de Transparencia y Anticorrupción
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERIBERTO DAZA LEÓN

ENTIDADES ACCIONADAS: - ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICÁ

- COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)
- SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA – OFICINA DE OBSERVATORIO DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN.

ASUNTO: PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO. Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, Lista de Elegibles OPEC No. 53991. HERIBERTO DAZA LEÓN, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.529.919 de Bogotá D.C, manifiesto a su Honorable Despacho que mediante el presente escrito interpongo acción de TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA, en contra de la ALCALDIA DE CAJICA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y 33 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991:

HECHOS

Primero: En nombre Propio afirmo lo siguiente; que participé en la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, realizada por la Comisión Nacional del OPEC No. 53991, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa para proveer 09 empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá. Así mismo, indico que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL practicó las etapas del concurso de méritos, realizando las pruebas requeridas para clasificar para lo cual obtuve un puntaje general de 69.35, clasificando con éste en el puesto número 17 del folio 2 de la lista de elegibles emitida mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019** *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer nueve vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 53991, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ofertado con la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"* (anexa).

SEGUNDO: Así las cosas, luego de que se surtieran todas las etapas del referido concurso, la convocatoria fue ofertada para 9 vacantes, de las cuales 3 de las mismas no fueron aceptadas por los elegibles; lo anterior, teniendo en cuenta que uno de ellos renunció y 3 restantes no aceptaron el nombramiento para la toma de posesión al cargo, llegando así al puesto número 13 de la lista. Se refiere que en el mencionado acto administrativo se advirtió que, una vez agotadas las listas de elegibles para cada aspirante del empleo, teniendo en cuenta el deber ser y lo descrito por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la Alcaldía de Cajicá se encuentra en la obligación de consolidar una lista general, en estricto orden de

mérito, para proveer las vacantes que no se pudieran cubrir con la lista de legibles inicial y, así mismo, dispone que esa lista de elegibles sería utilizada "para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados teniendo en cuenta la renuncia de los antes descritos.

OPEC NO. 53991 DENOMINADO CONDUCTOR MECÁNICO, CÓDIGO, 482, GRADO 5, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ, OFERTADO CON LA CONVOCATORIA N° 512 DE 2017 – MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA						
POSICIÓN	NOMBRE	N. IDENTIFICACIÓN	PUNTAJE	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	DECRETO NOMBRAMIENTO	N° CARGOS PROVISTOS
1	DIEGO FERNANDO GOMEZ BELTRAN	80.231.132	84,65	NO ACEPTO EL NOMBRAMIENTO (SE REALIZA DEROGATORIO DE NOMBRAMIENTO Y SE SOLICITA LISTADO DE ELEGIBLES A LA CNSC)	DECRETO DE NOMBRAMIENTO N° 109 DE FECHA 22/05/2019, DECRETO DEROGATORIO N° 164 DE FECHA 09/07/2019	-
2	ERNESTO HURTADO ACEVEDO	79.558.564	80,51	POSESIONADO – RENUNCIA AL CARGO	DECRETO DE NOMBRAMIENTO N° 086 DE FECHA 22/05/2019, ACPTACIÓN DE RENUNCIA RESOLUCIÓN N° 310 DE FECHA 13/06/2019	-
7	FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ	79.531.544	75,29	NO ACEPTO EL NOMBRAMIENTO (SE REALIZA DEROGATORIO DE NOMBRAMIENTO Y SE SOLICITA LISTADO DE ELEGIBLES A LA CNSC)	DECRETO DE N° 115 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DECRETO DEROGATORIO N° 201 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2019	-
10	WILLIAM VERGARA SAENZ	79.367.615	74,33	NO ACEPTO EL NOMBRAMIENTO (SE REALIZA DEROGATORIO DE NOMBRAMIENTO Y SE SOLICITA LISTADO DE ELEGIBLES A LA CNSC)	DECRETO DE NOMBRAMIENTO N° 191 DE FECHA 05/09/2019, DECRETO DEROGATORIO N° 202 DE FECHA 16/09/2019	-

TERCERO: Posteriormente se crean 2 nuevos puestos para la misma OPEC bajo el Decreto No. 245 de 2019 del 29 de noviembre de 2019 (anexa), bajo las mismas condiciones contractuales dando posesión a las personas mencionadas anteriormente, desprendiéndose totalmente de lo dicho por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizando el nombramiento DE MANERA IRREGULAR a personas que se encontraban en puestos con menor puntaje al mío siendo estos los elegibles de la misma lista que ocuparon los puestos (26, 27 Y 28)

26	CC	11235541	HOLLMAN AUGUSTO	RAMOS PLAZAS	66.44
27	CC	79187041	IVAN	LOPEZ BERMEO	66.40
28	CC	19460940	FIDEL RODRIGO	CASTILLO LÓPEZ	66.00

y no de manera regular para lo cual se debían nombrar los elegibles No. 14, 15 y 17 ya que el puesto 16 fue eliminado de acuerdo con la Resolución 109 de 2020 (anexa).

16	CC	1121900575	RAFAEL	CASTRO ORTIZ	69.42
----	----	------------	--------	--------------	-------

CUARTO: De igual manera, la Alcaldía de Cajicá debió agotar en el respectivo orden la lista de elegibles que había sido adoptada en la Resolución No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer nueve vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 53991, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ofertado con la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca", y en consecuencia ofertar a Comisión Nacional del Servicio Civil adicional a los 2 cargos creados mediante el Decreto No. 245 de 2019, ofertar igualmente la vacante al cargo

ya creado y que en ese momento **y aún se encuentra en encargo por el elegible No. 28 de la lista de elegibles**, el cual me corresponde para poder ser nombrado en periodo de prueba en la vacante definitiva con la Entidad.

QUINTO: Por otra parte, el puesto 16 de la lista de elegibles fue eliminado mediante RESOLUCIÓN 109 DE 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 109 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 28754, DENOMINADO CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO 5 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 505 DE 2017, RESPECTO DEL ASPIRANTE RAFAEL CASTRO ORTIZ".

16	CC	1121900575	RAFAEL	CASTRO ORTIZ	69.42
----	----	------------	--------	--------------	-------

SEXTO: Teniendo en cuenta el ítem anterior, se deduce que una vez el puesto No. 16 de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019, no cumplió con la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria, da paso al siguiente aspirante en la lista de elegibles (No. 17); para ser nombrado en la vacante que actualmente se encuentra en encargo y que la Alcaldía de Cajicá no ha dispuesto a ofertar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la utilización de la lista al elegible número 17, puesto que me corresponde.

17	CC	79529919	HERIBERTO	DAZA LEON	69.35
----	----	----------	-----------	-----------	-------

SÉPTIMO: Percibiendo esta situación, me veo en la obligación de radicar un oficio a la Alcaldía de Cajicá el pasado 10 de marzo de 2020, por medio de la cual, solicito se me dé a conocer la planta global de funcionarios que hacen parte de la Alcaldía a donde se reflejarán estas contrataciones, por lo que me comunico con el funcionario encargado del Talento Humano de la Alcaldía de Cajicá el Señor DANIEL MARTÍNEZ, a quien le consulto sobre el motivo por el cual no han realizado los nombramientos correspondientes, para lo cual me indica que no es posible hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil no emita por escrito autorizando a la Alcaldía realizar dichos nombramientos, y que es demora de la Comisión Nacional la aceptación de la solicitud de las nuevas vacantes ofertadas para hacer uso debido de las listas de elegibles en estricto orden de mérito. Lo que contradice al Señor Martínez ya que es la Comisión Nacional del Servicio Civil el 29 de septiembre de 2020 mediante radicado 20201020732601 (anexa), les indica claramente el proceso a realizar con respecto a la oferta de cargos y el uso de las listas de elegibles en cuanto a aprobación y uso en orden de mérito para cubrir las vacantes requeridas a los cargos en vacancia definitiva posterior a la primera oferta realizada de la convocatoria y así cubrir las vacantes emitiendo paso a paso de dicho proceso.

OCTAVO: La VACANTE NÚMERO 12 que la Alcaldía de Cajicá no ha ofertado aún a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que me corresponde y que por mérito logré, se encuentra bajo nombramiento en Encargo Administrativo por el señor FIDEL RODRIGO CASTILLO LÓPEZ, aduciendo que este cargo o vacante no se tuvo en cuenta para ser ofertado, cuando lo determinado es hacer uso de las listas de elegibles hasta que se agoten. Es de aclarar, que el nombramiento en encargo administrativo, provisional o temporal se da cuando la entidad no cuenta con listas de elegibles vigentes, pero este no es el caso ya que no quieren hacer la oferta de dicha vacante número 12 para hacer el nombramiento en periodo de prueba del elegible número 17 que me corresponde. En este caso no deben existir nombramientos temporales, en provisionalidad, ni en encargo porque existe la lista de elegibles que está vigente y desde el mes de noviembre de 2019, tiempo desde

que tuve que haber sido notificado. A la fecha este cargo no ha sido ofertado ni informado por la Alcaldía de Cajicá a la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista de elegibles y posterior a ello, ser nombrado en periodo de prueba. Únicamente ofertaron dos cargos adicionales y queda pendiente 1 que es en el que se encuentra nombrado en encargo administrativo el Señor FIDEL RODRIGO CASTILLO LÓPEZ Auxiliar Administrativo 407-03, que se encuentra en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019, en el puesto No. 28, vulnerando así el derecho de los demás elegibles del puesto 14 en adelante.

Por lo anterior me acojo a la **LEY 1960 DE 2019 (Junio 27)** "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" **en su ARTÍCULO 24: Encargo. "En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva"**

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

NOVENO: Es aquí donde se evidencia un claro caso de mala práctica en el proceso de nombramiento a los elegibles de la lista que por mérito obtuvieron su puntaje en dichas pruebas bajo la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer nueve vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 53991, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ofertado con la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca" y al DECRETO No. 245 de 2019 "Por el cual se modifica la planta de personal de la administración municipal de Cajicá, Cundinamarca, nivel central y se dictan otras disposiciones"

DÉCIMO: Teniendo en cuenta lo anterior descrito, es importante recalcar que para este proceso no se dio la celeridad ni la continuidad debida a los aspirantes al cargo OPEC No. 53991, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, como se evidencia en la lista de elegibles que se anexa, razón por la cual, me veo afectado para ser nombrado en el vacante número 12. (9 ofertados inicialmente y 2 posteriormente bajo DECRETO No. 245 de 2019 y 1 que no ha sido reportado ni ofertado por encontrarse bajo la figura de encargo por parte de la Alcaldía Municipal de Cajicá. Aduciendo lo siguiente en el Derecho de Réplica radicado por mí el pasado 30 de marzo de 2021:

"Ahora bien, el señor **FIDEL RODRIGO CASTILLO LOPEZ**, actualmente es titular y con derechos de Carrera Administrativa de un cargo en la Planta de Empleos de la Administración Municipal y teniendo en cuenta el proceso administrativo interno, se encuentra ocupando un cargo de carrera bajo la modalidad de Encargo en el cargo **CONDUCTOR MECANICO** Código 482 Grado 05, Nivel Asistencial, en la Secretaria General, y cuya naturaleza es de Carrera Administrativa, para el momento de la oferta del concurso 512-2017, **no se tuvo en cuenta dicho cargo para ser ofertado por la situación administrativa en la que se encontraba, por lo**

que no entro en concurso, la Dirección de Gestión Humana ha venido realizando los procesos que haya lugar teniendo en cuenta los lineamientos dados por el CNSC respecto del reporte de estas vacantes definitivas para que se realice un nuevo proceso de Concurso Abierto de Méritos para este cargo”.

Cargo que la Alcaldía tuvo que haber ofertado al concurso inicialmente o de no haberlo hecho en ese momento, reportarlo con posterioridad para cubrir esta vacante definitiva con la lista de elegibles vigente a la fecha. Por otra parte, está manifestando cubrir estas vacantes con la realización de un nuevo proceso de Concurso Abierto cuando todavía existe una lista de elegibles para cubrir dicha vacante.

DECIMO PRIMERO: Dada las negativas por parte de la Alcaldía Municipal de Cajicá, Procedo a informar mediante queja a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el pasado 30 de marzo de 2020 mediante **Radicado 20216000661422** (anexa) solicitando lo siguiente:

Se inicie investigación con respecto a los nombramientos y utilización de la lista de elegibles de la **OPEC No. 53991, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá de la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca** por las irregularidades en los procesos de nombramiento y utilización de las listas de elegibles vigentes y se ordene de manera urgente a la Alcaldía Municipal de Cajicá ofertar los cargos para realizar los nombramientos correspondientes antes del vencimiento de las listas vigentes en este caso la OPEC 53991.

Que en amparo a mi derecho fundamental al trabajo, a la igualdad de condiciones y a mi dignidad la cual se ha visto vulnerada y como principio fundamental, se sirvan dar firmeza inmediata al **SUSCRITO HERIBERTO DAZA LEÓN EN LA POSICIÓN NÚMERO 17 PUBLICADA EN LA LISTA DE ELEGIBLES de RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019** y ser nombrado en periodo de prueba a la mayor brevedad posible y urgente con antelación al vencimiento de las listas de elegibles dado que la Entidad **“ALCALDIA DE CAJICÁ”** ha dilatado el proceso a toda costa para evitar poder hacer uso de mi derecho.

Que en caso de no haberlo autorizado, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar autorización escrita a la entidad a hacer uso inmediato de las listas de elegibles existentes para la **OPEC No. 53991, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá de la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca**”

Expedir por legítimo derecho Resolución o Acto administrativo por medio del cual se haga en los términos a los cuales tengo derecho y así dar efectivo cumplimiento a la lista de elegibles del empleo de carrera administrativa de la planta global de personal de la Alcaldía de Cajicá ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, denominado con el código **OPEC 53991, CONDUCTOR MECANICO GRADO 5 CÓDIGO 482** continuar con el proceso regular de manera inmediata.

Al día 27 de abril de 2021 no he recibido respuesta de dicha entidad habiendo transcurrido 18 días hábiles y al revisar el aplicativo para consulta de estado del trámite se encuentra devuelto, lo que perjudica y hace aún más crítica mi situación.

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 20216000661422		
DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION
GRUPO PROVISION DE EMPLEO	26-04-2021 09:24 AM	Devuelto
GRUPO PROVISION DE EMPLEO	24-04-2021 21:23 PM	Reasignar Para Vo.Bo.
GRUPO PROVISION DE EMPLEO	24-04-2021 21:22 PM	
GRUPO PROVISION DE EMPLEO	24-04-2021 21:17 PM	Anexo
GRUPO PROVISION DE EMPLEO	24-04-2021 21:15 PM	Modificacion TRD
GRUPO PROVISION DE EMPLEO	20-04-2021 23:24 PM	Movimiento Entre Carpetas
GRUPO PROVISION DE EMPLEO	07-04-2021 10:54 AM	Enviado
GRUPO PROVISION DE EMPLEO	06-04-2021 09:14 AM	Movimiento Entre Carpetas
DIRECCIÓN DE APOYO CORPORATIVO	06-04-2021 09:10 AM	Digitalizacion Radicado(Asoc. Imagen Web)
DIRECCIÓN DE APOYO CORPORATIVO	06-04-2021 09:09 AM	Radicaacion

DECIMO SEGUNDO: Es un hecho cierto que la Alcaldía Municipal de Cajicá, se ha preocupado por proveer las vacantes en encargos que por ocuparlos con los de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca que está actualmente vigente, vulnerando así los derechos fundamentales al debido proceso, y la meritocracia.

DECIMO TERCERO: Es un hecho cierto que, frente a la omisión y a la falta de realización del debido proceso para ocupar las vacantes definitivas y tardanza por efectuar el nombramiento de los elegibles *conformada en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019*, la cual adquirió firmeza el 2 de mayo de 2019, ha vulnerado mis derechos fundamentales solicitados en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que primero la Entidad está esperando que se de vencimiento a la lista de elegibles la cual se prevé para el 01 de mayo de 2021 por razones o intereses aún desconocidos.

DECIMO CUARTO: Es un hecho cierto que, actualmente no cuento con derechos de carrera en ninguna entidad estatal, no cuento con un empleo, razón por la cual, frente a lo explicado en el hecho anterior, las accionadas Alcaldía Municipal de Cajicá y la Comisión Nacional del Servicio Civil están violentando mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Señor Juez, acudo a la acción de tutela por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo es único y eficaz a fin de evitar un perjuicio irremediable, como lo es el vencimiento de términos de la lista de elegibles citada en la Resolución No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019 que es de 2 años.

Instauro la presente acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de mis derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima; los cuales, estimo vulnerados por la Alcaldía Municipal de Cajicá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la negativa de ofertar la vacante No. 12 que actualmente, se encuentra cubierta en encargo administrativo y a agotar la lista de elegibles en el respectivo orden de la OPEC No. 53991, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, del

Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. ”

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 86: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

DECRETO 2591 DE 1991 *“Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. ”*

LEY 909 DE 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:*

“ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos

públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.

"ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)"

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas, como ha quedado demostrado en los resultados del concurso que nos ocupa y en el que el suscrito participó y ganó mediando mérito el acceso a la carrera administrativa.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones

de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

LEY 1960 DE 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 24: Encargo. *"En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva"*

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *"Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan."

DECRETO 648 DE 2017

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. *La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.*
2. *No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.*
3. *La administración no haya comunicado el nombramiento.*
4. *Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.*

ARTÍCULO 5o. *En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.*

SOBRE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA Además de lo indicado, es necesario traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-15-000-2011- 01935-01(AC) Actor: FRANKY JIMENEZ CUELLAR Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sobre la lista de elegibles, así:

*"(...) **CONCURSO** - Las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento, de donde se sigue que, en tanto la Resolución N° 3414 de 2011 (30 de junio), a través de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 22 de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se encontraba en firme antes de promulgarse el Acto Legislativo 004 de 2011 (7 de julio), no puede predicarse que el accionante tuviese derecho adquirido a ser nombrado en período de prueba en una de las vacantes ofertadas.(...)"*

SENTENCIA T-340 DE 2020

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, Comisión Nacional del Servicio Civil.
RESOLUCIÓN PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer nueve vacantes del empleo identificado*

con el código OPEC No. 53991, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ofertado con la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

Porque la Acción de Tutela garantiza la protección de los derechos constitucionales fundamentales. (Artículo 2º del decreto 2591 de 1991), a la integridad personal (Artículo 12 CP/91), la igualdad (Artículo 13 CP/91), al trabajo (Artículo 25 CP/91) y al debido proceso (Artículo 29 CP/91).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 (*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*) del Decreto 1069 de 2015, es Ud. Honorable Juez el competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, por tratarse la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidades públicas de Orden Nacional.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos 2, 4, 5, 6, 51, 53, 86, 90 de la Constitución Nacional, lo referente a la ACCION DE TUTELA Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentario y concordante.

PRETENSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto y con base en los argumentos jurídicos anteriormente esbozados solicito al señor Juez lo siguiente:

1. Que se tutele el Derecho Fundamental al trabajo en condiciones Dignas art. 25 Constitucional), al Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia (art. 40 # 7º y art. 125 Constitucional), Principio de la Confianza Legítima, a obtener una Remuneración mínima vital y móvil, a contar con seguridad social y buena fe y/o cualquier otro derecho de carácter fundamental que resulte probado dentro de la presente acción, a la dignidad humana, con fundamento en los hechos descritos en la presente.
2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la Alcaldía Municipal de Cajicá a realizar de manera inmediata la oferta de la vacante No. 12 que actualmente se encuentra en encargo por el Señor FIDEL RODRIGO CASTILLO LÓPEZ Auxiliar Administrativo 407-03 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicitar la autorización correspondiente para dar el debido uso a la lista de elegibles citada en la Resolución No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019 vigente antes de su vencimiento 01/05/2021.

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil hacer la solicitud a la Alcaldía Municipal de Cajicá a realizar la oferta de esta vacante definitiva para hacer uso inmediato de la lista de elegibles vigente de la OPEC No. 53991 denominado *Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá* de la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, concurso que se llevó a cabo por la entidad y sobre quien recae la responsabilidad de dar celeridad y transparencia al proceso de selección.
4. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Alcaldía Municipal de Cajicá o a quien corresponda realizar la publicación de manera inmediata en la página del SIMO **de la vacante No. 12** y dar la autorización a la Alcaldía Municipal de Cajicá a hacer uso de la lista de elegibles en estricto orden para nombrar en periodo de prueba al elegible No. 17 de la Resolución No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019, antes del vencimiento de términos de la misma 01/05/2021.
5. Se ordene a la Alcaldía Municipal de Cajicá notificar y realizar el nombramiento en periodo de prueba en la vacante No. 12 al elegible No. 17 HERIBERTO DAZA LEÓN, identificado con documento de identidad 79.529.919 de la Resolución No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019 antes del vencimiento de términos de la misma 01/05/2021.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO

La evidente situación por la que atravieso afecta notablemente el derecho fundamental a un trabajo digno, al mínimo vital y la dignidad humana, lo cual me ha conllevado incluso a quebrantos económicos y de salud mental que me ha causado esta situación y esto implica que no pueda tener un desarrollo armonioso en mi entorno familiar, ni se me garantice plenamente el derecho al trabajo más por la situación que atraviesa el país en este momento y más aún en condiciones dignas, como quiera que no he podido suplirme económicamente de otra actividad; lo anterior teniendo en cuenta, que puse mi empeño y esfuerzo en dicha Convocatoria para la que concursé y que por inconsistencias e injusticias no se me ha otorgado, siendo yo responsable por mi familia, gastos diarios y obligaciones de tipo personal y financiero que no he podido solventar por no tener un empleo para la manutención en todo sentido de mi hogar y afectación integral de mi hijo por no contar con los recursos necesarios para el sostenimiento de las mensualidades para continuar con sus estudios en la institución donde se encuentra matriculado lo que hace aún más vulnerable mi situación.

PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210000548 DEL 02-05-2019.
3. DECRETO No. 245 de 2019.
4. RESOLUCIÓN 109 DE 2020.
5. Oficio Radicado 20201020732601 Emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. Derecho de Petición radicado el 10 de marzo de 2020, Alcaldía de Cajicá con Copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil. CNSC.
7. Respuesta a Derecho de Petición del 10 de marzo por parte de la Alcaldía de Cajicá.
8. QUEJA DISCIPLINARIA DE MALAS PRÁCTICAS EN PROCESO DE SELECCIÓN, Presidencia de la República Oficina de Anticorrupción del 15 de marzo de 2021 (Sin respuesta)
9. Derecho de Réplica del 30 de marzo de 2021 emitido a la Alcaldía de Cajicá.